

laboral, solo tiene carácter indicativo y es aplicable para el supuesto de que la empresa no establezca su propio calendario laboral.

2º.- Aprobar las Tablas salariales del Año 2004 que se adjuntan a la presente Acta.

## AÑO 2004 CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE CONSTRUCCION OBRAS PUBLICAS E INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA PROVINCIA DE CASTELLON

NIVELES	SALARIO BASE	PLUS DE ASISTENCIA	PLUS DE ACTIVIDAD	PLUS DE TRANSPORTE	PAGAS EXTRAS JUNIO-NAVIDAD	IMPORTE DE VACACIONES	HORA ORDINARIA
II	33,39	8,87	4,12	2,55	1.668,01	1.668,01	10,44
III	27,26	8,42	4,12	2,55	1.405,61	1.405,61	8,83
IV	26,62	8,29	4,12	2,55	1.375,76	1.375,76	8,68
V	24,69	8,02	4,12	2,55	1.289,36	1.289,36	8,13
VI	22,28	7,96	4,12	2,55	1.190,27	1.190,27	7,53
VII	21,87	7,45	4,12	2,55	1.156,65	1.156,65	7,34
VIII	21,49	6,78	4,12	2,55	1.119,49	1.119,49	7,11
IX	20,02	6,25	4,12	2,55	1.042,79	1.042,79	6,65
X	19,96	5,54	4,12	2,55	1.017,75	1.017,75	6,53
XI	19,96	4,52	4,12	2,55	985,00	985,00	6,33
XII	19,96	4,03	4,12	2,55	969,28	969,28	6,25
XIII	15,35	4,03	4,12	2,55	471,00	471,00	4,53

Dieta: 23,88 euros  
Media Dieta: 5,96 euros  
Kilometraje: 0,18 euros  
Desg.Herra.: 0,30 euros

C-752

\* \* \*

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 1266; VM/JS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa TIENDAS MONFORT S.L. de Castellón (Código Convenio 1201652), recibido en esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo el día 26 de enero de 2004, suscrito con fecha 19 de enero de 2004, por la representación de la empresa y la representación de sus trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2º y 3º del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, ACUERDA:  
PRIMERO.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

SEGUNDO.- Remitir el texto original del acuerdo al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), para su depósito.

TERCERO.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellón, 29 de enero de 2004.- El Director Territorial de Empleo y Trabajo, Juan Tarancón Fandos.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA TIENDAS MONFORT, S.L.

### Artículo 1º.-AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre la empresa TIENDAS MONFORT, S.L., con domicilio social en Castellón y, los trabajadores encuadrados en la misma.

### Artículo 2º.-VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA.

El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero del 2.004, cualquiera que sea la fecha de homologación y publicación.

Su duración será de un año, finalizando al 31 de Diciembre del 2.004, entendiéndose prorrogado por la tácita de año en año, mientras que por cualquiera de las partes, no sea denunciado con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su expiración, o cualquiera de sus prorrogas.

En el supuesto de no existir denuncias, la tabla salarial experimentará un incremento igual al que señale el Instituto Nacional de Estadística para el índice de precios al consumo, durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha en que se entienda prorrogado el convenio. Si existiese denuncia se mantendrá el texto íntegro mientras se negocia uno nuevo.

### Artículo 3º.-CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Todas las condiciones económicas y de otra índole contenidas en el presente Convenio estimadas en su conjunto tendrán la condición de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actuales implantadas en la empresa, que impliquen condiciones más beneficiosas en relación con las aquí convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieren disfrutándolas.

### Artículo 4º.-COMPENSACIÓN DE MEJORAS.

Las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en la sucesivo, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcance, con los aumentos y mejoras de cualquier naturaleza que existan o puedan establecerse por disposición legal.

### Artículo 5º.-JORNADA.

La jornada laboral para todos aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio, será de mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos (1826 horas y 27 minutos) anuales de trabajo efectivo.

Los horarios de trabajo se establecerán conjuntamente por la empresa y los representantes de los trabajadores.

No obstante, individualmente cada trabajador podrá proponer a la empresa la forma de compensar y disfrutar las horas realizadas durante los sábados por la tarde y los domingos, en su caso.

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen como por ejemplo atender la realización del inventario, hacer frente a las oscilaciones imprevistas de la demanda, etc., la empresa podrá flexibilizar la jornada ordinaria de trabajo, extendiendo la misma hasta un máximo de 10 horas diarias. Los efectos y excesos de jornada producidos por estas causas, deberán compensarse dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

Concurriendo en nuestra capital circunstancias que pueden afectar al horario que actualmente se viene realizando, los trabajadores facilitarán la modificación de horarios de trabajo en aquellos centros de trabajo que pudieran verse afectados por las mencionadas circunstancias, mediando, en caso de ser necesario la Comisión Mixta del Convenio.

### Artículo 6º.-SALARIO.

El salario de los trabajadores afectados por el presente Convenio, es el que figura en la tabla como Anexo de este Convenio.

Tales retribuciones serán aplicables para las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, de la participación en beneficios, y de las vacaciones anuales.

Las revisiones salariales que procedan por aplicación de las tablas de salarios que figuran como Anexo a este Convenio, se abonarán con efectos de 1 de Enero del 2004, dentro del mes siguiente a aquel en que se publique el texto del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

### Artículo 7º.-REVISIÓN.

En el caso de que el I.P.C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara al 31-12-2004, un incremento superior al 5%, respecto de la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-2003, se efectuara una revisión salarial, tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero del 2004, sirviendo como base de cálculo para el posible incremento salarial del 2005 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 2003.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre del 2005.

### Artículo 8º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se entenderán como horas extraordinarias, las definidas como tales en la legislación vigente.

### Artículo 9º.- MOVILIDAD ENTRE CENTROS.

La empresa podrá desplazar a los trabajadores a cualquiera de los centros de trabajo con que cuente y los trabajadores vendrán obligados a prestar sus servicios en el centro de trabajo que la empresa le asigne en cada momento. La movilidad entre centros se llevará a cabo considerando criterios de tipo organizativo, técnico, económico o de producción.

### Artículo 10º.- CONTRATACION.

Los contratos de trabajo que se suscriban entre la empresa y los trabajadores se acogerán a cualquiera de las modalidades recogidas en la legislación laboral vigente.

### Artículo 11º.- CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO.

El contrato por obra o servicio determinado, es el que se concierta para la realización de una obra o la prestación de un servicio determinado, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta.

A efectos de identificar los trabajos o tareas con sustantividad propias dentro de las actividades normales de la empresa, se considerará como tales aquellas que incluso siendo las habituales, no atiendan a la acumulación de tareas, exceso de pedidos o circunstancias de la producción, sino a trabajos complementarios entre los que y a modo de ejemplo cabe identificar los siguientes:

Campanas específicas, ferias, exposiciones, ventas especiales, promociones de productor o servicios propios o terceros y aniversarios.

Otras tareas comerciales, como consolidación comercial en los casos de creación o ampliación de establecimientos, además de aquellas tareas que presenten perfiles propios y diferenciados del resto de la actividad.

### Artículo 12º.- GRATIFICACION POR CESE.

Aquellos trabajadores con una antigüedad mínima de 5 años en la empresa, que causen baja voluntaria en la misma al cumplir los 65 años de edad, percibirán una cantidad al momento de su cese en la cuantía que resulte superior con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 15 años de servicio: .....1 mensualidad o seiscientos euros.

De 16 a 25 años de servicio: 2 mensualidades o mil doscientos euros.

De 26 años en adelante: 3 mensualidades o mil ochocientos euros.

Si cumpliendo los mismos requisitos cesaran a los 63 años, las anteriores cantidades serán incrementadas en quince días de salario.

### Artículo 13º.-UNIFORMES Y PRENDAS DE TRABAJO.

A los trabajadores se les proveerá obligatoriamente, por parte de la empresa, de uniformes y otras prendas en concepto de útiles de trabajo al comenzar la relación laboral entre la empresa y el trabajador, en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o al menos en la mitad de las mismas. La propiedad de estas prendas corresponderá a la empresa, que para su reposición podrá exigir la previa entrega de las usadas.

### Artículo 14º.-ATENCIÓN A NIÑOS Y MINUSVÁLIDOS.

El trabajador que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, o a un minusválido físico o psíquico, tendrán derecho a una reducción de su jornada de trabajo de al menos un tercio de duración, con equivalencia salarial, siendo potestad de la empresa la elección de la hora de comienzo de la jornada laboral, salvo necesidad objetiva. Este derecho solamente podrá ejercerlo uno de los cónyuges.

### Artículo 15º.-ATENCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA.

La empresa comunicará a los Delegados de Personal la imposición de las sanciones de carácter leve o grave. En el caso de sanciones de carácter muy grave, necesariamente la empresa deberá oír a los Delegados de Personal.

Los Delegados de Personal, dispondrán personalmente de un crédito de horas retribuidas para el ejercicio de las actividades dentro y fuera de la empresa, según la escala siguiente: